

# Solicitud de reciprocidad de Inversión Extranjera en el sector de las telecomunicaciones, análisis de su afectación al TLCAN<sup>1</sup>

Juan A. Ramírez Márquez

## Introducción

La evolución del Derecho Internacional ha llevado a los países, a realizar legislaciones en un sentido armónico con el mismo, con la finalidad de que las regulaciones nacionales de los países, no violenten dicho Derecho y que puedan traer consigo responsabilidades internacionales, así como denegación de beneficios por la expedición de leyes nacionales posteriores a la firma de un tratado internacional.

Por tanto es obligación de los países expedir sus legislaciones en armonía con el Derecho Internacional, sin embargo, en ocasiones los países en un sentido proteccionista de sus nacionales, expiden ciertas normas que podrían resultar violatorias de las disposiciones internacionales, tal podría ser el caso del proyecto de reforma a la Ley de Inversión Extranjera mexicana, en donde, sus autores solicitan una reciprocidad internacional para poder otorgar los beneficios contenidos en la reforma, lo cual resulta idónea si hablamos en un sentido proteccionista, mas no en un ámbito internacional, pues un país no puede obligar a otro con la finalidad de que modifique sus leyes, para que de esta forma se vean beneficiados sus nacionales de privilegios que se contienen en la reforma.

La problemática de la solicitud de reciprocidad por parte de México, se analizará en el presente trabajo en torno al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), pues es en dicho tratado donde sólo uno de los socios comerciales, con su legislación nacional actual cumpliría con el requisito de reciprocidad, generándose entonces una discriminación de socios comerciales con las repercusiones internacionales que fueran procedentes, así como la violación de principios contenidos en el TLCAN, que impiden a los países actuar de forma retrograda en los beneficios concedidos, así como la modificación de sus reservas en el mismo sentido.

<sup>1</sup>Maestría en derecho de los negocios internacionales, Universidad Iberoamericana. haster69@hotmail.com.

El presente artículo, manifiesta la opinión de su autor, no así la opinión de las instituciones que representa y no podrá considerarse como una opinión vinculante.

## Análisis de la afectación

El 4 de junio de 2007<sup>2</sup> los diputados José Luís Aguilera Rico, Miguel Ángel Jiménez Godínez, Mauricio Ortiz Proal y Víctor Samuel Palma César, turnaron a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, una iniciativa de reforma a la Ley de Inversión Extranjera,<sup>3</sup> en la cual sugerían que la Ley de Inversión Extranjera fuera modificada de tal forma que se abriera la inversión extranjera en el sector de las telecomunicaciones a 100% para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y bandas de frecuencias, siempre y cuando en el país del cual provenga dicha inversión exista reciprocidad<sup>4</sup> para inversores mexicanos de invertir en dicho sector.<sup>5</sup>

Sin embargo, en caso de aplicar la reforma al día de hoy, México sólo otorgaría dicha apertura a Estados Unidos,<sup>6</sup> lo cual como se señalará en el presente trabajo, pudiera ser violatorio del TLCAN, pues el TLCAN establece ciertos aspectos que al ser aplicados entre las partes (como es el trato nacional<sup>7</sup>, trato de la nación más favorecida,<sup>8</sup> reservas<sup>9</sup> en inversión extranjera a

<sup>2</sup> Si bien es cierto, estamos hablando de una iniciativa de reforma de ley, con una antigüedad de más de 2 años, dicha iniciativa, no ha sido desechada por parte del congreso y la misma ha seguido en boga y con posibilidad de ser retomada por el Congreso ante la declaración por parte del Presidente de México en su tercer informe de gobierno, argumentando la necesidad de reformas en la inversión extranjera en el sector de las telecomunicaciones.

<sup>3</sup> Ley de Inversión Extranjera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1993.

<sup>4</sup> Esto es que los inversionistas extranjeros que inviertan en dichas empresas de telefonía fija tienen que tener en su país dicha apertura.

<sup>5</sup> En la actualidad en México, la Ley de Inversión Extranjera restringe la inversión extranjera hasta en 49% en lo que se refiere a las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones y bandas de frecuencias, con excepción de las que sean usadas para el servicio de la telefonía celular.

<sup>6</sup> Esto se debe a que en Canadá está restringida la inversión extranjera a 20% en lo que se refiere al concesionario principal, dominante o común y en Estados Unidos no existe restricción a la inversión extranjera en las telecomunicaciones.

<sup>7</sup> Artículo 1102: "Trato nacional 1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones."

<sup>8</sup> Artículo 1103. "Trato de nación más favorecida 1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones."

<sup>9</sup> El artículo 1108 del TLCAN habla de las reservas y excepciones, que las partes pueden realizar respecto del trato nacional y trato de nación más favorecida, siendo esto cuando las partes así lo hubieran establecido y en caso de reforma a dicha disposición la misma no podrá disminuir el grado de conformidad de la medida.

dicho tratos y denegación de beneficios<sup>10</sup>), los cuales podrían ser quebrantados con la reforma propuesta, de lo cual surge la siguiente duda: ¿Se puede realizar dicha reforma sin afectar el TLCAN en aras de las excepciones<sup>11</sup> del mismo? ó ¿México se encuentra imposibilitado de aplicar dicha reciprocidad, y en caso de realizarla incurriría en responsabilidad internacional frente al TLCAN?

Lo anterior será contestado, tomando como base que Canadá no tiene abierta la inversión extranjera en telefonía a 100%, por consiguiente, en caso de solicitarle México la reciprocidad, Canadá al día de hoy no podría ofrecérsela a los mexicanos, trayendo como consecuencia que los canadienses no puedan invertir a 100% en telefonía<sup>12</sup> en México, esto a diferencia de los nacionales de Estados Unidos que sí podrían realizar dicha inversión en los umbrales señalados.

Por lo cual, si bien es cierto, en el TLCAN existen reservas bilaterales, que atendieron una postura negociadora sustentada en una estricta reciprocidad,<sup>13</sup> este no fue el caso de los servicios de redes de telecomunicaciones, en consecuencia debemos entender que salvo disposición en contrario,<sup>14</sup>

<sup>10</sup> El artículo 1113 señala las forma de denegación de beneficios, que los países se pueden otorgar, siendo esto porque la inversión provenga de una empresa de un país parte, pero quienes controlan dicha empresa no son parte del TLCAN o se prohíbe la inversión al país que controla la empresa. Un ejemplo de esto sería: si Estados Unidos por medio de su legislación doméstica tiene prohibido que ciudadanos iraníes inviertan en su país, podría negarle las protecciones del capítulo a una sociedad canadiense controlada por ciudadanos iraníes aunque ésta llevase a cabo "actividades empresariales substantivas" en Canadá y, por tanto, quedara cubierta por la definición de "inversionista TLCAN" Heftye Etienne, Fernando, Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Inversión, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicas*, T. II, Universidad Iberoamericana, UNAM, México, 1993, p. 65.

<sup>11</sup> Al respecto, México de conformidad con el artículo 1108, realizó un reserva al Trato nacional y Trato de Nación Más Favorecida, en lo que se refiere a los servicios telefónicos y de telecomunicaciones, reservándose el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en, o a la prestación de, redes y servicios de telecomunicaciones.

<sup>12</sup> La inversión por canadienses en el sector de la telecomunicaciones, en 1998 representó 27% de la inversión directa por la empresa BELL CANADÁ en el concesionario TELINOR (actualmente AXTEL), *Comisión Económica para América Latina y el Caribe, La Inversión Extranjera en América Latina y el Caribe 1999*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Chile, 2000, p. 92.

<sup>13</sup> Heftye Etienne, Fernando, *op. cit.* nota 3, pp. 82-83.

<sup>14</sup> México tuvo de conformidad con la Convención de Viena para la celebración de tratados y el TLCAN la posibilidad de realizar un reserva de forma bilateral a la inversión extranjera en telecomunicaciones, en aras de la protección de su soberanía nacional, por lo que al no haberlo realizado al momento de firma del TLCAN se entiende que dicha reserva es de forma trilateral e igual suerte tendría en caso de eliminarla.

lo contenido en el TLCAN es aplicable de forma trilateral a sus integrantes por igual,<sup>15</sup> y en caso de violentar dicha disposición se estaría incurriendo en responsabilidad internacional ante el TLCAN, lo que podría acarrear una denegación de beneficios por parte del signatario afectado, en este caso Canadá, por esto consideramos que la reforma propuesta se estaría realizando mediante un tratamiento diferente respecto de Canadá y Estados Unidos, lo cual consideramos no sería jurídicamente correcto.

Otro impedimento contenido en el TLCAN, el cual se podría violar, en caso que el proyecto de reforma referido fuera implementado, sería la disposición que se refiere a la cláusula Ratchet,<sup>16</sup> la cual se describe que ninguna de las partes puede afectar los beneficios ya concedidos a los otros Estados signatarios con motivo de reformas a sus ordenamientos internos, como sería el solicitar una reciprocidad para la obtención de un beneficio (inversión a 100%), por tanto, el solicitar como condición para el otorgamiento de beneficios la modificación de la regulación interna de una parte, permitiendo inversión extranjera en telefonía a 100%, lo consideramos violatorio de la cláusula Ratchet<sup>17</sup> y del TLCAN.

Además de lo anteriormente mencionado, con dicha reforma razonamos se estaría violando la cláusula del abuelo,<sup>18</sup> la cual significa que las medidas y prácticas discriminatorias establecidas legalmente en ambos países en materia de inversión existentes antes de la firma del tratado, subsistirán para las partes aún después de la entrada en vigor del mismo, y como ya es conocido la consecuencia de dicha cláusula del abuelo es la aplicación de la cláusula Ratchet que señala lo ya antes citado, de aquí podemos resumir que si bien es cierto los países tienen la facultad de restringir la inversión extranjera, esto sin ser violatorio del TLCAN, si México modifica dicha restricción a la inversión extranjera, dicha restricción tendría que ser concordante con la cláusula Ratchet.

<sup>15</sup> Aquí podría operar una violación al trato nacional, el cual no sólo se refiere darle a un extranjero el mismo trato que a los nacionales, sino para el TLCAN se refiere a un mismo trato entre las partes.

<sup>16</sup> Dicha cláusula Ratchet se encuentra contenida en el inciso c) del numeral primero del artículo 1108 del TLCAN.

<sup>17</sup> Cláusula Ratchet o cláusula automática de liberación: establece que si un país decide liberalizar su régimen de inversiones en rubros no cubiertos o reservados por el TLCAN, el nuevo nivel de liberalización se regirá por el TLCAN. Witker, Jorge Coord. El capítulo 11 del TLCAN: protección en a la inversión extranjera, Posadas Urtusuástegui, Alejandro y Vega Cánovas Gustavo. *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación jurídica: diez años después*, UNAM, México, 2005, p.130.

<sup>18</sup> Alvarez Soberanis, Jaime, *Las inversiones extranjeras, Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio II*, Universidad Iberoamericana, México, 1992, p. 92.

Aunado a lo anterior, ejemplificando la condición de reciprocidad, esta significaría una discriminación entre BELL CANADA y AT&T,<sup>19</sup> pues al permitir Estados Unidos la inversión extranjera a 100% en el sector de las telecomunicaciones y Canadá restringirla, AT&T estaría en posibilidades de invertir hasta 100% y BELL CANADA no, lo que acarrearía una afectación a los inversionistas canadienses y de conformidad con el capítulo XI del TLCAN México debería indemnizar, por discriminación y posible expropiación, a BELL CANADA, incluso con un pago mayor al realizado a Metalclad,<sup>20</sup> lo anterior al verse afectada una empresa transnacional<sup>21</sup> del sector de las telecomunicaciones, pues las mayores inversiones en Latinoamérica son las efectuadas por empresas de telecomunicaciones.

Sin menoscabo de lo antes mencionado, consideramos que la mayor violación que realizaría el proyecto de reforma, sería al principio de trato nacional, no así el principio de “la Nación Más Favorecida” (como algunos doctrinarios señalan), esto es porque el criterio de “la Nación Más Favorecida”<sup>22</sup> sólo se refiere a que cada una de las partes otorgara a los inversionistas de la otra parte, un trato no menos favorable al que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones, no siendo este el caso, pues este principio se aplica, inmediata y automáticamente a quienes se hallen vinculados por esta cláusula,<sup>23</sup> en comparación de países que no suscribieron el tratado con los que sí lo suscribieron, y no respecto la relación entre países que suscribieron el mismo tratado, los cuales de conformidad con el Trato Nacional deberán tratar en igualdad de condiciones a todos los miembros del TLCAN, por ende no se trata del “Trato de Nación Más Favorecida”, sino de una violación al Trato Nacional, debido a que dicho trato significa “la no discriminación por causas de nacionalidad<sup>24</sup>”, por lo cual se entiende que si los tres países fir-

<sup>19</sup> AT&T de nacionalidad americana, tiene una participación de 20% en Telmex y 49% en Alestra.

<sup>20</sup> Metalclad Corporation V. Estados Unidos Mexicanos, Laudo Arbitral de 2 de septiembre de 2000.

<sup>21</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *La Inversión Extranjera en América Latina y el Caribe 2006*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Chile, 2007, p. 86.

<sup>22</sup> Bolaños Linares, Rigel, *Inversión Extranjera*, Porrúa, México, 2002, pp. 182 -183.

<sup>23</sup> Cruz Miramontes, Rodolfo, *El TLC: controversias y otros temas conexos*, Porrúa, México, 2002, p. 77.

<sup>24</sup> Contreras Mendez, Marco Antonio, *El Tratado de Libre Comercio y el trato nacional a la Inversión Extranjera*, vol. IV, núm. 4, Tla-Melaua, México, 1992, p. 99.

maron el TLCAN, a los tres países les aplica el TLCAN por igual, esto se confirma ante el hecho que el TLCAN no restringió el Trato Nacional, bajo el esquema de una lista de concesiones permitidas<sup>25</sup> (sistema de listas negativas<sup>26</sup>), por lo que en consecuencia el Trato Nacional será extensivo a todas las áreas relativas a la vida de la Inversión Extranjera,<sup>27</sup> estando restringido sólo lo contenido en las listas de restricciones,<sup>28</sup> en consecuencia, la restricción a las telecomunicaciones que México realizó, es en sentido trilateral y no siendo *de iure* trilateral, mas *de facto* bilateral.

Aunado a lo anterior, en nuestra opinión el Trato Nacional no puede ser concebido en un sentido bilateral, cuando estamos hablando de un tratado trilateral, sino que para el caso del TLCAN las tres partes integrantes gozarán de los mismos beneficios, por lo que al no haberse reservado la inversión extranjera en telecomunicaciones de forma bilateral, los beneficios que las partes concedan serán aplicables a las tres y por tanto si el proyecto de reforma mantiene la cláusula de reciprocidad sería nugatorio del TLCAN.

Una de las acciones que deben realizar los países con la firma de un tratado es que las legislaciones secundarias se adecuen al tratado, en este caso del TLCAN, no como contrariamente señaló el entonces Secretario de Economía Jaime Serra Puche<sup>29</sup>, esto es que no existan o se creen leyes secundarias que mermen el TLCAN, por consiguiente el proyecto de reforma, como es planteado, resultaría contrario a los objetivos<sup>30</sup> buscados con la celebración del TLCAN<sup>31</sup>, pues si bien es cierto, un principio del comercio es buscar un trato recíproco y equitativo, el mismo no debe sobrerregular y ser plateado desde su suscripción. Ahora bien,<sup>32</sup> México puede imponer restricciones en

<sup>25</sup> Entendiéndose entonces que lo no incluido en dichas listas está prohibido.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 261.

<sup>27</sup> Contreras Vaca, Francisco Jose, Las Reformas y adiciones realizadas a la Ley de Inversión Extranjera el 24 de diciembre de 1996, *Lecturas Jurídicas*, Vol. V, núm. 5, Escuela Libre de Derecho, México, 1997, p. 28.

<sup>28</sup> Bajo tal esquema fue que México realizó sus restricciones en forma bilateral o global (a los otros dos miembros del TLCAN.)

<sup>29</sup> Manifestó que el TLCAN buscaría consolidar la economía del país y asegurar la congruencia del Tratado con leyes secundarias.

<sup>30</sup> Incrementar las inversiones directas extranjeras en los países integrantes, así como las tasas de inversión nacionales, en vistas a crear mayor volumen de comercio recíproco, y en forma derivada como promotores del empleo y mayores ingresos. Urquidi, Victor, *México en la globalización, condiciones y requisitos de un desarrollo sustentable y equitativo*, Informe de la sección mexicana del Club de Roma, México, 1996, p. 42.

<sup>31</sup> Contreras Mendez, Marco Antonio, *op. cit.*, nota 18, p. 26.

<sup>32</sup> Kaplan, Marcos y Manrique, Irma Coord., *Aspectos regulatorio-institucionales de la inversión extranjera directa, Regulación de Flujos Financieros Internacionales*, UNAM, México, 2000, p. 95.



la participación de inversión extranjera, sin embargo dichas restricciones a la inversión extranjera no pueden ser específicas sino generales, esto significa que el instaurar una restricción que afecte a una parte del TLCAN, no puede ser una restricción viable, caso contrario sería si la misma fuera aplicable en igualdad a todos los miembros del TLCAN y se encontrara facultada por el mismo Tratado. Analizando los objetivos del TLCAN, observamos que uno de ellos es promover el desarrollo de más fuertes y productivas relaciones diplomáticas entre Canadá y México,<sup>33</sup> lo anterior sin menoscabo, de que no fue la primera intención de México el celebrar un Tratado de Libre Comercio con Canadá, pero debido a las fuertes acciones diplomáticas emprendidas por los tres países, se decidió que era mejor el celebrar un triángulo norteamericano y así mejorar las condiciones entre los países, siendo entre una de dichas mejoras el obtener para los inversionistas mexicanos los mismos derechos que se otorgarían a los inversionistas extranjeros en México,<sup>34</sup> sin embargo, esta reciprocidad se refiere a un trato igual a la firma del tratado y una aceptación de las reservas hechas, no así con posterioridad a la firma del tratado, siendo la única salida a dicha desigualdad<sup>35</sup> denunciar el TLCAN, para poder buscar una renegociación e incluir las reservas pertinentes, sin embargo, el denunciar el TLCAN en este momento saldría más caro que el capricho de solicitar una reciprocidad en la inversión extranjera.

Consideramos que México debió realizar dicho proyecto de reforma de acuerdo a lo planteado por países emergentes o en desarrollo como lo es: China,<sup>36</sup> esto mediante economías de mercado que auxilien la captación de inversión extranjera, con lo cual producir la mayor suma de progreso y bien-

<sup>33</sup> Vega Cánovas, Gustavo y Alba, Francisco Martínez Comp., *Metas comunes de México y Canadá en la cuenca del pacífico perspectivas mexicanas*, Martínez Legorreta, Omar México, *Estados Unidos Canadá 1995-1996*, El Colegio de México, México, 1997, p. 82.

<sup>34</sup> Heftye. Etienne, Fernando, "Inversiones Extranjeras" (cap. XI), *Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio II*, Universidad Iberoamericana, México, 1993, p. 93.

<sup>35</sup> Hablamos de denuncia del Tratado por ser en un sentido de extremo la consecuencia de dicho proyecto de reforma, lo anterior sin considerar que internacionalmente es muy difícil eliminar un beneficio concedido a una parte o en su caso condición el otorgamiento de dicho beneficio con un Tratado con una vida duradera.

<sup>36</sup> Hernandez Mendible, Victor Rafael. "Las inversiones extranjeras en las telecomunicaciones", *Res Pública*. Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, Año II, núm. 4, enero-abril, México, 2006, p. 135.

estar a la sociedad y garantizando la mayor confianza y tranquilidad de los inversionistas; esto a través de un desarrollo sustentable e inversiones extranjeras que proporcionen nuevas tecnologías<sup>37</sup> con las cuales México no cuenta y fomentando el desarrollo nacional. De igual manera, otro objetivo del libre comercio es eliminar los subsidios que los países otorgan a sus nacionales, para que de esta forma dichos nacionales compitan de manera leal en un mundo globalizado, en nuestra opinión “subsidios” no sólo se refiere a apoyos económicos que otorgan los países a sus nacionales, sino que también comprende regulaciones ventajosas para sus nacionales con el simple propósito de impedir el ingreso de inversión extranjera para que puedan competir con dichos nacionales, pues en caso de impedir la competencia por ciertos privilegios normativos, el país que los concede estaría actuando en contravención de los principios del libre comercio, generando en su caso, una sanción por el derecho internacional al violar su reglamentación específica que deberá ser respetada por todos los países<sup>38</sup>, por ello reafirmando los objetivos del TLCAN el conseguir para los inversionistas mexicanos interesados en invertir en Canadá o en Estados Unidos<sup>39</sup> los mismo derechos concedidos por México, fue al momento de firma del tratado, no pudiendo tener un retroceso por buscar lo no pactado, por ello México deberá ser más cuidadoso en su regulación, pues de no ser así las consecuencias económicas por violación al TLCAN o afectación a un inversionista podrán ser de gran magnitud, pues México<sup>40</sup> con la firma del TLCAN se comprometió a no realizar discriminaciones a las otras partes.

Finalmente, aunado a las violaciones y afectaciones señaladas en el presente trabajo, no entendemos los fundamentos de la solicitud de reciprocidad del proyecto de reforma, por dos factores, 1) El TLCAN es recíproco, por lo que no se podría solicitar una doble reciprocidad. El TLCAN es recíproco tal y como se observa en el siguiente ejemplo:<sup>41</sup> en el Estado de Nueva York debe-

---

<sup>37</sup> Rábago Dorbecker, Miguel, *Derecho de la inversión extranjera en México*, Porrúa, México, 2004, p. 256.

<sup>38</sup> Cruz Soto, Luis Antonio, *Reflexiones sobre las repercusiones de la apertura comercial y el TLCAN en México en materia de inversión, competencia y financiamiento*, UNAM, núm. 192, enero-marzo, México, 1999, p. 57.

<sup>39</sup> Prida, Antonio, *Las inversiones extranjeras y el TLCAN*, *Revista Estudios Jurídicos*, Vol. 14, Escuela Libre de Derecho, México, 1990, p. 171.

<sup>40</sup> Pérez Miranda, Rafael, “Tratado de Libre Comercio para América del Norte”, *Revista de Investigaciones Jurídicas* Vol. 18, Escuela Libre de Derecho, México, 1994, p. 437.

<sup>41</sup> Vazquez, Pando Fernando y Ortiz Ahlf, Loreta, *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Themis, México, 1994, p. 46.



rá darse a los bienes mexicanos un trato igual al más favorable que dé Nueva York a cualesquiera bienes estadounidenses similares; por lo que ante tal reciprocidad no se puede, mediante un acto unilateral, violar la reciprocidad, sino que es menester el realizar las negociaciones o acuerdos paralelos para eliminar dicha reciprocidad bajo el principio *quid pro quo*<sup>42</sup>, siendo entonces la realización de negociaciones analizando las relaciones ínter partes y no a través de una declaración unilateral que exija el otorgamiento de reciprocidad; y 2) La regulación no es novedosa, además de estarse planteando en términos diferentes a la existente, pues en México ya existe una apertura “sin restricciones” en el sector de las telecomunicaciones 100%, para la prestación del servicio de telefonía celular, el cual no es muy diferente de la telefonía fija, aunado a que en caso de existir diferencias en su apertura, por nuevas acciones, resultaría inequitativo<sup>43</sup> y proteccionista, además de ser contrario al desarrollo nacional, pues a la fecha y aún con restricción alrededor de<sup>44</sup> diez mil millones de dólares han ingresado al país por inversión extranjera en el sector de telecomunicaciones (telefonía fija), por lo anterior, resulta incomprensible la solicitud de reciprocidad como restricción a la inversión extranjera, pues esto sólo generaría un retraso en el sector de las telecomunicaciones en México.

### Conclusión

El sector de las telecomunicaciones en México<sup>45</sup>, ha sufrido de dificultades para su desarrollo, dadas las carencias de infraestructura y las complejas regulaciones gubernamentales, amén de las restricciones o barreras que los incumbentes ha realizado en el país, por lo que creemos que no es factible el condicionar situaciones de inversión en el país si las mismas pueden conllevar a responsabilidades internacionales que México sufrirá a la postre.

Por ello podemos concluir que en aras de una mejoría económica, México no puede condicionar que en un país dé el mismo trato a los mexicanos, para entonces abrir la inversión extranjera, esto sin menoscabo de las varias

<sup>42</sup> Cruz Miramontes, Rodolfo, *op. cit.*, nota 22, p. 82.

<sup>43</sup> Legorreta González, Sergio, *La regulación de la inversión extranjera en materia de telecomunicaciones, un breve análisis sobre la conveniencia de su replanteamiento*, Estudios Jurídicos de las Telecomunicaciones, Instituto del Derecho de las Telecomunicaciones, México, 2004, p. 74.

<sup>44</sup> Twomey, Michael, *Las corporaciones multinacionales y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 253.

<sup>45</sup> Dávila Aldas, Francisco, El Tratado de Libre Comercio México-Estados Unidos y el desarrollo de México, *Revista Estudios Políticos*, 4a. Época, núm. 4, Julio-Septiembre, México, 1994, pp. 92-93.

violaciones al TLCAN que se podrían dar en caso de implementar el proyecto de reforma a la Ley de Inversión Extranjera, con la solicitud de reciprocidad para conceder la autorización de invertir a 100% en el sector de las telecomunicaciones, pues como se mencionó Canadá no permite 100% de inversión extranjera en dicho sector y entonces se vería discriminado respecto de Estados Unidos, trayendo una enorme afectación al país, tanto en un sentido político como económico, por las grandes indemnizaciones de las que México sería condenado, por el simple hecho de expedir una disposición que pueda ser violatoria del TLCAN.

## Bibliografía

- Alvarez Soberanis, Jaime, *Las inversiones extranjeras, Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio II*, Universidad Iberoamericana, México, 1992.
- Bolaños Linares, Rigel, *Inversión Extranjera*, Porrúa, México, 2002.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *La Inversión Extranjera en América Latina y el Caribe 1999*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Chile, 2000.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *La Inversión Extranjera en América Latina y el Caribe 2006*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Chile, 2007.
- Contreras Mendez, Marco Antonio, *El Tratado de Libre Comercio y el trato nacional a la Inversión Extranjera*, Vol. IV, núm. 4, Tla-Melaua, México, 1992.
- Contreras Vaca, Francisco Jose, *Las Reformas y adiciones realizadas a la Ley de Inversión Extranjera el 24 de diciembre de 1996*, Lecturas Jurídicas, Vol. V, núm. 5, Escuela Libre de Derecho, México, 1997.
- Cruz Miramontes, Rodolfo, *El TLC: controversias y otros temas conexos*, Porrúa, México, 2002.
- Cruz Soto, Luis Antonio, *Reflexiones sobre las repercusiones de la apertura comercial y el TLCAN en México en materia de inversión, competencia y financiamiento*, UNAM, núm. 192, enero-marzo, México, 1999.
- Dávila Aldas, Francisco, *El Tratado de Libre Comercio México-Estados Unidos y el desarrollo de México*, *Revista Estudios Políticos*, 4a. Época, núm. 4, julio-septiembre, México, 1994.
- Heftye Etienne, Fernando, *Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Inversión*, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, Diagnóstico y Propuestas Jurídicas, T. II*, Universidad Iberoamericana, UNAM, México, 1993.
- Heftye. Etienne, Fernando, *Inversiones Extranjeras (Cap. XI)*, *Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio II*, Universidad Iberoamericana, México, 1993.
- Hernandez Mendible, Victor Rafael. *Las inversiones extranjeras en las telecomunicaciones*, *Res Pública. Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo*, Año II, núm. 4, enero-abril, México, 2006.
- Kaplan, Marcos y Manrique, Irma, Coord., *Aspectos regulatorio-institucionales de la inversión extranjera directa*, *Regulación de Flujos Financieros Internacionales*, UNAM, México, 2000.

- Legorreta González, Sergio, La regulación de la inversión extranjera en materia de telecomunicaciones, un breve análisis sobre la conveniencia de su replanteamiento, *Estudios Jurídicos de Las Telecomunicaciones*, Instituto del Derecho de las Telecomunicaciones, México, 2004.
- Pérez Miranda, Rafael, Tratado de Libre Comercio para América del Norte, *Revista de Investigaciones Jurídicas* Vol. 18, Escuela Libre de Derecho, México, 1994.
- Prida, Antonio, Las inversiones extranjeras y el TLCAN, *Revista Estudios Jurídicos*, Vol. 14, Escuela Libre de Derecho, México.
- Rábago Dorbecker, Miguel, *Derecho de la inversión extranjera en México*, Porrúa, México, 2004.
- Twomey, Michael, *Las corporaciones multinacionales y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- Urquidi, Victor, *México en la globalización, condiciones y requisitos de un desarrollo sustentable y equitativo*, Informe de la sección mexicana del Club de Roma, México, 1996.
- Vazquez, Pando Fernando y Ortiz Ahlf, Loreta, *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Themis, México, 1994.
- Vega Cánovas, Gustavo y Alba, Francisco Martínez (comp.), Metas comunes de México y Canadá en la cuenca del pacífico perspectivas mexicanas, en: Martínez Legorreta, Omar, México, *Estados Unidos Canadá 1995-1996*, El Colegio de México, México, 1997.
- Witker, Jorge, Coord., "El capítulo 11 del TLCAN: protección en a la inversión extranjera", en: Posadas Urtusuástegui, Alejandro y Vega Cánovas Gustavo, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación jurídica: diez años después*, UNAM, México, 2005.